

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanas de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 22 de Mayo)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CAESPO, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Esteban Guerra Fernández, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 30 del mes de Marzo, á las diez de la mañana, una solicitud de registro pidiendo una demasia para la mina de hulla llamada *Amalia*, sita en término de los pueblos de La Escoba, Oseja y Soollos, Ayuntamiento de La Escoba, paraje llamado «Las Carboneras». Hace la designación de la citada demasia en la forma siguiente:

El espacio comprendido entre dicha mina «Amalia» y el Sur de la «Sabero n.º 7» y su demasia al Norte, cerrándose el espacio á Levante por una línea recta que vaya de la estación n.º 1 de la «Amalia» á la 5.ª de la «Sabero n.º 7», y á Poniente por otra línea recta que vaya de la estación 10.ª de la «Amalia» á la 11.ª de la Sabero n.º 7.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 2 de Abril de 1900.—E. Cantalapedra.

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutiérrez del Hoyo, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 2 de

esta provincia, en el día 2 del mes de Abril, á las once de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 190 pertenencias para la mina de hulla llamada *Industria 9.ª*, sita en término del pueblo de Otero, Ayuntamiento de Renedo de Valdetuejar. Hace la designación de las citadas 190 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mismo de la mina «Colón», y registros «Industria 6.ª» ó «Industria 8.ª», y desde él se medirán 500 metros al N., colocándose la 1.ª estaca; desde ésta con 2 000 metros al O., se colocará la 2.ª; desde ésta 1 500 metros al N., se colocará la 3.ª; desde ésta con 700 metros al E., se colocará la 4.ª; desde ésta con 300 metros al N., se colocará la 5.ª; desde ésta con 300 metros al E., se colocará la 6.ª; desde ésta con 1 500 metros al S., se colocará la 7.ª; desde ésta con 600 metros al E., se colocará la 8.ª; desde ésta con 300 metros al N., se colocará la 9.ª; desde ésta con 300 metros al E., se colocará la 10.ª, y desde ésta con 100 metros al S., se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 190 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 4 de Abril de 1900.—E. Cantalapedra.

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutiérrez del Hoyo, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 2 de esta provincia, en el día 2 del mes de Abril, á las once de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 259 pertenencias para la mina de hulla llamada *Industria 8.ª*,

sita en término del pueblo de Otero, Ayuntamiento de Renedo de Valdetuejar. Hace la designación de las citadas 259 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mismo de la mina «Colón» y de registro «Industria 6.ª», y desde él se medirán 300 metros al N., colocándose la 1.ª estaca; á 900 metros de ésta al E., se colocará la 2.ª; á 800 metros de ésta al S., se colocará la 3.ª; á 700 metros de ésta al E., se colocará la 4.ª; á 300 metros de ésta al N., se colocará la 5.ª; á 700 metros de ésta al E., se colocará la 6.ª; á 1 000 metros de ésta al S., se colocará la 7.ª; á 1 000 metros de ésta al O., se colocará la 8.ª; á 100 metros de ésta al N., se colocará la 9.ª; á 1 200 metros de ésta al O., se colocará la 10.ª; á 800 metros de ésta al N., se colocará la 11.ª; á 500 metros de ésta al O., se colocará la 12.ª; á 100 metros de ésta al N., se colocará la 13.ª; á 1 000 metros de ésta al O., se colocará la 14.ª; á 200 metros de ésta al N., se colocará la 15.ª, y con 1 600 metros de ésta al E., se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 259 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 4 de Abril de 1900.—E. Cantalapedra.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Calzada del Coto

Debiendo ocuparse la Junta parcial de este Ayuntamiento en la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial, base del repartimiento respectivo para el año próximo de 1901, todos los contribuyentes que hayan

sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría del mismo, dentro del plazo de quince días, relaciones de alta y baja, acompañadas de los títulos legales que las justifiquen, ó por lo menos certificaciones que acredite el pago del impuesto de los derechos reales; sin cuyo requisito no serán admitidas.

Calzada del Coto 14 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Máximo Ilojo.

Alcaldía constitucional de La Vecilla

No habiendo concurrido mayoría en el día de hoy para tomar acuerdo, se convoca por tercera y última vez á los Ayuntamientos de este partido judicial que componen la Junta Administrativa de cárceles del mismo, á sesión pública ordinaria, que ha de tener lugar en esta sala consistorial el día 29 del actual, á las doce de la mañana, á los fines que expresa el edicto inserto en el Boletín Oficial núm. 55, correspondiente al día 7 del actual; debiendo participarles que se celebrará dicha Junta y tomará acuerdo con los que concurran.

La Vecilla 18 de Mayo de 1900.—El Alcalde-Presidente, Benito Prieto

Alcaldía constitucional de Soto de la Vega

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta de los arrendos de consumos de vinos y aguardientes, con la exclusión en las ventas al por menor, para el ejercicio de 1901 y segundo semestre del corriente año, se anuncia la tercera para el día 3 de Junio próximo, á las tres de la tarde, en las consistoriales de este Ayuntamiento, y conforme á lo dispuesto en el art. 298 del Reglamento vigente.

Soto de la Vega á 21 de Mayo de 1900.—Cayetano Carricero.

Alcaldía constitucional de Borrones

Para que la Junta parcial de este Ayuntamiento pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos del próximo año

natural de 1901, se hace preciso que los contribuyentes que posean de cas rústicas y urbanas en este término municipal, y hubieren sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, que principiarán á contarse desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las oportunas relaciones de alta y baja; pasados que sean los expresados días no serán admitidas, así como tampoco las que no acrediten el pago de los derechos á la Hacienda.

Borrenes 18 de Mayo de 1900.—Antonio Gorzález.

Aldaldía constitucional de El Burgo

La noche del 10 para amanecer el 17 de los corrientes le fué robada de la catedral á Francisco Rueda, vecino de Calzedilla, en este Municipio, una yegua de las señas siguientes: alzada 7 cuartos, próximamente, edad 5 años, pelo castaño, bien portada y garbida, desherrada, estaba criando una mulla que debieron dejar los autores del hurto en el camino, y tiene el casco de que de los pies blanco.

Se ruega á las personas que pudieran saber su paradero den razón en esta Alcaldía ó á su dueño.

El Burgo 19 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Benito Rodríguez.

Aldaldía constitucional de Barjas

Por Justo López y López, vecino de Buenamayor, en este término municipal, se me da parte en el día de hoy que su hijo Ricardo López García se ausentó de su casa el día 9 del corriente, sin que sepa su paradero, por lo que ruega á las autoridades, Guardia civil y más dependientes, traten de averiguar su paradero, y de ser habido lo pongan á disposición de esta Alcaldía ó lo remitan á la casa de su padre, en cualquier sitio que se encuentre. Lee señas del Ricardo: edad 13 años, estatura corta respecto á la edad, color bueno, pelo negro, cejas idem, ojos idem; viste pantalón de tela negra, chaqueta de sayal viejo; chaqueta de tela, botas azul y calzaba almadreras.

Barjas 14 de Mayo de 1900.—El Alcalde, José Barreiro.

JUZGADOS

D. Mariano Rodríguez Balbuena, Juez de instrucción accidental de León, y su partido.

Hago saber: Que para el día 16 del próximo Junio, á las once de la mañana, se venderá en pública subasta en la sala de audiencia de este Juzgado la finca siguiente:

Una casa, en el puente del Castro, de esta ciudad, á la calle de Manilla, sin número, la misma que habita Arcelina Aldez Arce, compuesta de planta baja y principal, paredes de tierra, con su corralillo, cubierta de teja, mide próximamente de fachada unos 10 metros y casi lo mismo de fondo: linda por el frente ó Mediodía, calle de Manilla; derecha entrando á Oriente, huerta de Olegario Aldez; por la izquierda ó Poniente, con huerta del mismo, y espalda ó Norte, tierra de Vicente Espinosa; tasada en 1.610 pesetas.

Cuya finca se vende como propia de la Anselma Aldez para pago de

costas en sumario que se la siguió por lesiones á Esperanza Blanco, y sale por tercera vez á subasta sin sujeción á tipo, conforme al art. 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil, advirtiéndole á los licitadores que respecto á títulos de propiedad se atenderá á los que consten en autos, y que se adjudicará al postor más ventajoso cubiertos que sean los requisitos de la ley.

Dado en León á 17 de Mayo de 1900.—Mariano Rodríguez Balbuena.—P. S. M., Eduardo de Nava.

D. Pedro de Uzquiano y López, Juez de instrucción de esta villa de Valencia de D. Juan.

Por el presente se hace saber: Que el día 2 del próximo mes de Julio, á las once de la mañana, tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, y sin sujeción á tipo fijo, la venta en pública subasta de los bienes embargados del penado Antonio Melón Fernández, vecino de Cubillas de los Oteros, para con su importe satisfacer las costas que le fueron impuestas en causa criminal que se le siguió por lesiones á su convecado Mauricio Mateos; cuyos bienes son los siguientes:

Una viña, sita en término de Cubillas de los Oteros, á San Julián, en cabida 4 áreas 26 centiáreas: linda O. y M., otra de Gregorio García, y N., lindarán; tasada en 15 pesetas.

Otra viña, en término de Gigones, al Rual, sin cabida á áreas 28 centiáreas: linda O., otra de Bernardo Arredondo; M., con la senda; P., otra de Tomás González, y N., con la cantera; tasada en 10 pesetas.

Otra viña, en término de Cubillas, al camino de los Barrios, sin cabida á áreas 28 centiáreas: linda O., con villa de Juan Miguélez; M., dicho camino; P., otra de Esteban Getino, y N., con la carretera; tasada en 10 pesetas.

Una casa, sita en el casco de Cubillas de los Oteros, á la calle de la Barrera, compuesta de varias oficinas altas y bajas y corral; linda derecha entrando, con casa de Ana Miguélez; espalda con la misma, y frente, con dicha calle; tasada en 500 pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente, para que los que deseen tomar parte en la subasta lo verifiquen en el local, día y hora expresados; siendo de necesidad para tomar parte en la misma consignar previamente en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 de la tasación, como la ley preceptúa. Se advierte que no existen títulos de propiedad de las fincas, y que habrá de suplirse á costa y por cuenta del rematante, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en Valencia de D. Juan á 15 de Mayo de 1900.—Pedro de Uzquiano.—El Escribano, Manuel García Alvarez.

D. Pedro de Uzquiano y López, Juez de instrucción de Valencia de don Juan y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para el día 9 de Junio próximo, á las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, tendrá lugar en pública licitación la venta de los bienes inmuebles embargados y tasados al procesado José Grajal García, vecino de Toral de los Guzmanes, para pago de las

costas á que fué condenado por consecuencia de la causa criminal que contra el mismo se instruyó en este Juzgado por el delito de falsedad, y cuyos bienes son los siguientes:

Una casa, en el pueblo de Toral de los Guzmanes, á la calle del Cacheo, señalada con el núm. 16, se compone de habitaciones bajas, doble, corrales, pajar y cuadra, con bodega y lagar; linda derecha entrando, con Maorrio Barrios; izquierda, con otra de Eusebio del Valle, y frente con el mismo; tasada en 1.000 pesetas.

Una huerta, en el casco de la villa de Toral, en la calle de las Parras, cercada de tapia, de cabida 100 estadales, igual á 8 áreas y 6 centiáreas: linda O., con casa de Joshua González; M., con dicha calle; P., con Evaristo Fuertes y Eusebio del Valle, y N., con calleja de la Ronda; tasada en 178 pesetas.

Una tierra, en el término de Toral de los Guzmanes, al sitio de Carro San Millán, hace 300 estadales, igual á 25 áreas y 78 centiáreas: linda O., con dicho camino de Carro San Millán; M., con otra de Stefano Barrios; P., con otra de Mateo Santos, y N., Vicente Conjo; tasada en 213 pesetas.

Un barcelilar, plantado de vid americana, de 2 años, en el término de Toral, al sitio del Socuello, hace 400 estadales, igual á 31 áreas y 28 centiáreas: linda O., con camino del Socuello; M., con otra de Pedro Gil; P., José Vaquero, y N., Miguel Dueñas; tasado en 113 pesetas.

Se advierte á los licitadores que no hay títulos de propiedad y que no tendrán derecho á reclamarlos; que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Valencia de D. Juan á 15 de Mayo de 1900.—Pedro de Uzquiano.—El Escribano, Silvano Paramio

ANUNCIOS OFICIALES

D. Manuel González y González, Agente ejecutivo nombrado por el Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Ha haber: Qué para hacer efectivos los débitos de la contribución territorial de este Municipio, correspondiente á los ejercicios de 1894 á 95 al tercer trimestre de 1898 á 1899 inclusive, se venden en pública subasta para el día 26 del corriente, á las diez de la mañana, en la casa consistorial de esta villa, las fincas siguientes:

De los herederos de Atanasio Vinyayo.—Una tierra, á los Catalanes, tasada en 150 pesetas; otra, á la Podre, en 100; otra, á los Llaganos, en 75; otra, á Carrevertanilla, en 50.

De los herederos de D. Benito Vázquez.—Una tierra, á la Podre; tasada en 150 pesetas.

De los herederos de Claudio Fernández Herrero.—Una tierra, á la Témpana, tasada en 80 pesetas; otra, á la Cepeda, en 120.

De los herederos de D.^a Faustina García.—Una tierra, al Huelmo, tasada en 300 pesetas.

De Gregorio García Lopez.—Una tierra, á los Llaganos, tasada en 100 pesetas.

De los herederos de Jonquín Castiño.—Una viña, á Carremor, tasada en 80 pesetas; otra, á los Guin-

dales, en 60; otra, al Moran, en 40, otra, á la Cruz, en 40.

De León Caballeros.—Una tierra, á la Podre, tasada en 250 pesetas; otra, á los Arenales, en 250; otra, á los Cuatro Caminos, en 250; otra, á la Témpana, en 80; otra, en id., en 80; otra, á la Calderona, en 750.

De Martiniano López.—Una tierra, á Piedras Blancas, tasada en 60 pesetas; un barcelilar, á Valdecjito, en 100; otra, á San Cristóbal, en 200; una tierra, á los Cañales, en 120; otra, á Carremor, en 80; otra, á Témpana, en 80.

De Manuel Macías.—Una viña, á Carrelangua, tasada en 60 pesetas; otra, á la Infanta, en 50.

De Pedro García Mateos.—Una viña, á Valdecjito, tasada en 20 pesetas; otra, á los Forrones, en 60; una tierra, á la Podre, en 60; otra, á la senda la Cueva, en 30; otra, al pico los Frates, en 30; otra, á la Carretera, en 20; un barcelilar, á Barretortillas, en 120.

De Pedro García López, herederos.—Una tierra, al Redondino, tasada en 100 pesetas; otra, al Moran, en 40

De Tomás Alonso.—Una viña, á la Carretera, tasada en 120 pesetas; un barcelilar, á la senda la Cueva, en 20; un barcelilar, en 120.

De Andrés Merino.—Una viña, á las Janas, tasada en 50 pesetas; otra, á la Carretera, en 50.

De los herederos de D. Atilano Rodríguez.—Una viña, á Merichabes, tasada en 300 pesetas.

De D.^a Antonia Almazara.—Una barcelilar, á Valdecabritos, tasada en 980 pesetas.

De Andrés Merino.—Una viña, á las Janas, tasada en 50 pesetas; otra, á la Carretera, en 50.

De los herederos de D. Atilano Rodríguez.—Una viña, á Merichabes, tasada en 300 pesetas.

De los herederos de D. Bernardo Rodríguez.—Una tierra barral, á la Verdiera, tasada en 600 pesetas.

De los herederos de Bernardo Sastra.—Una tierra, á la Calderona, tasada en 200 pesetas; otra, en idem, en 60.

De los herederos de Celestino Sastra.—Una viña, á Bocadoel, tasada en 80 pesetas.

De Dionisio Carro.—Una viña, á Bocadoel, tasada en 80 pesetas; otra, en id., en 80.

De Dámaso López y Antonia Verdejo, herederos.—Una tierra, á San Vicente, tasada en 75 pesetas; una viña, á las Janas, en 75; otra, á Merchabes, en 50; otra, al propio sitio, en 50.

De Esteban Gallego.—Una viña, á Piculmero, tasada en 120 pesetas.

De Francisco Delgado y Miguel González (herederos).—Una tierra, á la Calderona, tasada en 50 pesetas; otra, á Carrevertana, en 30.

De los herederos de Francisco Prieto.—Una viña, á la Calderona, tasada en 100 pesetas; otra, en idem, en 100.

De los herederos de Felipe Gutiérrez.—Una tierra barral, á los Tesos, tasada en 150 pesetas; otra, al Febrero, en 50; otra, á la Calderona, en 40.

De Felipe Rodríguez.—Una viña, á Bocadoel, tasada en 100 pesetas.

De herederos de Hernáez Vives.—Una tierra, á las Cubras, tasada en 75 pesetas; otra, á la Calderona, en 75; otra, en id., en 30.

De herederos de Hipólito Rodríguez.—Una viña, á Bocadoel, tasada en 150 pesetas; otra, en idem, en 75; otra, en id., en 25; otra, á la Jana, en 50; otra, en id., en 45.

De Ildefonso Caño.—Un barcelilar,

á Morichaves, tasada en 300 pesetas.

De los herederos de D. Justo Ortega.—Una viña, á la Jaus, tasada en 560 pesetas.

De D. Juan del Valle.—Un barriar, cercado de pared, al camino real, tasado en 1.625 pesetas.

De herederos de D. Juan Fernández.—Una viña, á la Carrorina, tasada en 100 pesetas.

De herederos de D. Juan Nieto Ramos.—Una viña, á Bocadabal, tasada en 150 pesetas; otra, á la Jaus, en 260.

De Juan Rodríguez.—Una viña, á la Reguera, tasada en 560 pesetas; una tierra, á las Lagunillas, en 100.

De herederos de D. Juan Martínez.—Una viña, á Valdegonza, tasada en 50 pesetas; otra, á las Polaninas, en 75.

De herederos de Pedro Barrera.—Una viña, á la Jana, tasada en 50 pesetas; otra, á Polaninas, en 75.

De León Domínguez.—Una viña, á Bocadabal, tasada en 160 pesetas.

De Luis Prieto.—Una viña, á Bocadabal, tasada en 80 pesetas; otra, en id., en 75; otra, en id., en 40.

De herederos de D. Marcos Fernández.—Una viña, á la Jana, tasada en 100 pesetas; otra, á la Reguera, en 50.

De Manuel Aparicio.—Una tierra, á la Calderona, tasada en 100 pesetas; otra, al Sotico, en 500; otra, al camino San Millán, en 140.

De Julián Rodríguez Mostiel.—

Una tierra, al Sotico, tasada en 200 pesetas.

De los herederos de Marcelino Álvarez.—Una viña, á la Jana, tasada en 400 pesetas; otra en id., en 45.

De herederos de Manuel Blanco.—Una viña, á Bocadabal, tasada en 190 pesetas; otra, en id., en 45; otra, á Picolmero, en 100.

De Miguel Ugidos.—Una viña, al Pico del Agua, tasada en 125 pesetas; otra, en id., en 50; otra, á la Verdiera, en 100; otra, en id., en 200.

De D.^a María Josefa Valcárcel.—Una tierra, al Sotico, tasada en 140 pesetas; otra, en id., en 200.

De Marcelino de la Parra.—Un barriar, á Bocadabal, tasado en 125 pesetas.

De D. Mariano Almuzars.—Un barriar, al Pajuelo, tasado en 319.

De Narciso Carro.—Una tierra, al sito de Bocadabal, tasada en 360 pesetas.

De Pedro Álvarez.—Una viña, á las Janas, tasada en 220 pesetas.

De Policarpo Rodríguez.—Una viña, á Bocadabal, tasada en 50 pesetas; otra, á la Jana, en 50.

De Pío Carro Domínguez.—Una viña, á las Janas, tasada en 50 pesetas; otra, en id., en 50.

De Rosendo Prada.—Una viña, á las Janas, tasada en 100 pesetas.

De herederos de Ricardo Rodríguez.—Una viña, á las Cubillas, tasada en 150 pesetas; otra á la Carrorina, en 150.

De Santiago Prieto.—Una viña, al Febrero, tasada en 75 pesetas.

De Dionisio González.—Una viña,

á Bocadabal, tasada en 150 pesetas.

De herederos de Santos Rodríguez.—Una viña, á San Claudio, tasada en 60 pesetas.

De Tiburcio Prieto.—Una viña, al Febrero, tasada en 100 pesetas; otra, á las Janas, en 80; otra, á Valdecedrón, en 80.

De herederos de Valentín Vivís.—Un barriar, á los Tesos, tasado en 150 pesetas; otro, al Febrero, en 37; otro, á la Calderona, en 50.

De Valentín Nuevo, herederos.—Una viña, á la Calderona, tasada en 100 pesetas; otra, á las Janas, en 25; una tierra, á San Vicente, en 75.

De Vicente Vivas Sastra, herederos.—Una tierra, á San Claudio, tasada en 150 pesetas; un barriar, á Verdiera, en 150.

De D. Leandro Aparicio.—Un barriar, á las Janas, tasado en 1.921 pesetas.

De los herederos de D. Alejandro Sastra.—Una viña, á las Cubillas, tasada en 150 pesetas.

De los herederos de D. Angel Macías.—Una tierra, á la Calderona, tasada en 75 pesetas; otra, en id., en 40; otra, en id., en 50; otra, en Valdecedrón, en 50; otra, en Carrezuaras, en 300; otra, Valdegonza, en 100; otra, al Morao, en 75; otra, al Pico la Horca, en 75.

De Venancio Calvo.—Una viña, á las Janas, tasada en 75 pesetas.

De los herederos de D.^a Tomasa Posadilla.—Una tierra, á San Vicente, tasada en 300 pesetas; otra, al Sotico, en 300; una viña, al gravio de Garrote; tasada en 978; otra, á la

Reguera, en 75; otra, á la Verdiera, en 150.

De D. Guillermo Rodríguez Morin.—Una tierra, á Matavacas; tasada en 600 pesetas.

De Francisco Domínguez.—Una tierra, al Pajuelo, tasada en 37 pesetas.

De Gaspar Rebollo, herederos.—Una tierra, al Pajuelo; tasada en 25 pesetas.

De Manuel Segurado.—Una tierra, al Pajuelo; tasada en 25 pesetas.

De herederos de Simón Barrera.—Una tierra, al Pajuelo; tasada en 37 pesetas.

De Agustín Berdejo.—Un prado, cercado de pared, á la calle del Carpio; tasado en 115 pesetas.

De herederos de José Barrios.—Una tierra arrotada, á Escarabajos; tasada en 330 pesetas.

De herederos de Venancio Gigante.—Una viña, al Redondino, tasada en 65 pesetas; otra, á los Guindales, en 25; otra, á la Camella, en 128; otra, á Villaverde, en 128.

D. D. Fernando Díez Miranda.—Una viña, á la Calderona, tasada en 640 pesetas.

De Tomás Pérez.—Una viña, á la Jana, tasada en 150 pesetas; otra, á Morichaves, en 150.

De Juan Rodríguez Rodríguez.—Una viña, á las Janas, tasada en 150 pesetas; una tierra, á la Calderona, en 140.

De D.^a María Fernández, herederos.—Una tierra, al camino del molino, tasada en 100 pesetas; otra, á Carrelaguna, en 60; otra, á Valde-

-20-

clus de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si la hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son; con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.^a del art. 8.^o

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exige, si no que, en el acto de referencia, exhiban los remanentes del resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

Aunque se otorgue ó no escritura pública, las Corporaciones provinciales y municipales cuidarán de cumplir lo prevenido en las disposiciones del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y las demás disposiciones análogas que rijan sobre contratos celebrados por la Administración.

Art. 24. Si el remanente no prestase la fianza definitiva, ó no concurrese al otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato, ó no fuesen las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda ésta exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo remanente. Los efectos de esta declaración serán:

1.^o El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

2.^o Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer remanente la diferencia entre el primero y el segundo remate si éste fuese menos beneficioso para la Corporación interesada.

3.^o Que satisfaga también el primer remanente todos los perjuicios que hubiese recibido la Corporación por la demora.

4.^o Que en caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer remanente el perjuicio que de esto resulte, que se regulará y fijará en expediente en que aquel sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, hasta donde alcance, de la fianza provisional ó definitiva que tuviere prestada el remanente, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del remanente, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades, excediere de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Art. 25. Los remanentes podrán ceder y traspasar válidamente

-17-

9.^o En el acto mismo de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula de vecindad del licitador, fuera del caso previsto en la regla 5.^a, y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

10. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

11. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

12. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y entrará al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes en que quedan desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto, con los resguardos de depósitos correspondientes, entendiéndose que renuncian con este á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizando del acto para su custodia el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo, ó del Presidente de la Corporación provincial ó municipal, según sea una ó otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

13. Todo lo que ocurra en consignará por el Notario ó Secretario autorizante en el acta de la subasta, según sea uno ú otro el que la autorice, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.^o, en cuya acta se hará constar necesariamente el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombres de los licitadores, con expresión de las admitidas y

ojito, en 160; otra, á Carrezueros, en 200; otra, á Carrelaguna, en 125; otra, á la Pechuga, en 80; otra, al alto de San Cristóbal, en 40; otra, á Trasedburro, en 50; otra, á la senda la Cueva, en 50; otra, á la Calderona; en 300; otra, á la senda de San Claudio, en 100; otra, á las Calvas, en 40, otra, en id., en 80; otra, á Villaverde, en 75

De herederos de D. Martín Martínez.—Una tierra, á los Pejuelos de Valderas, tasada en 125 pesetas; otra en id., en 175; otra, al camino Laguna, en 125; otra, en id., en 225; otra, en id., en 150; otra, en idem, en 112,50; otra, al Lincero, en 150; otra, á Carremor, en 150; otra, en id., en 112,50; otra, á la senda Villastrigo, en 125; otra, en id., en 125; otra, á Carremor, en 77,50.

De Gabino Martínez.—Una viña, á Carremor, tasada en 75 pesetas. De Anselmo Miguel Amez.—Una viña, á matas de Diego, tasada en 40 pesetas; otra, en las Lampareras, en 40; otra, en id., en 80; una tierra barcillar, en 50; una viña, á Valdeogajito, en 50; una tierra, á Valdeogajito, en 60; otra, á la Jana, en 60.

De herederos de Pedro Pellitero.—Una viña, á Bocadabal, tasada en 75 pesetas.

De Máximo del Valle.—Una viña, á picos los Frailes, tasada en 75 pesetas.

De Marcelino Gavilanes.—Un barcillar, al Pajueto, tasado en 640 pesetas.

De herederos de Antonia Prieto Martínez.—Una viña, á las Janas,

tasada en 100 pesetas; otra, en id., en 150; otra, si Febrero, en 50; una tierra, á la huerta la Herrera, en 100; otra viña, á las Janas, en 50.

De D. Bernardo Vivas, de Villamañán.—Una tierra, á las Janas, tasada en 100 pesetas.

De herederos de Juan González Ramos.—Una tierra, á la Témpana, tasada en 100 pesetas.

De Anselmo Miguel Amez, de Villademor.—Una tierra, á la Témpana, tasada en 80 pesetas; otra, á la Regadera, en 50; otra, á las Lagunillas, en 40; un barrial, á la huerta Caldera, en 70.

De herederos de Francisco Gaitero.—Una tierra, á Carreverdiara, tasada en 60 pesetas.

De Cayetano Fernández.—Una viña, á la Carrerina, tasada en 80 pesetas.

De Félix Fernández.—Una tierra, al Moran, tasada en 100 pesetas.

De Honorato García.—Una tierra, al Redondino, tasada en 100 pesetas. De D.^a Faustina García, herederos.—Una tierra, al Huelmo, tasada en 375 pesetas.

De herederos de Manuel Rivas.—Una viña, al Fontanal, tasada en 75 pesetas.

De herederos de D.^a María Casilda Garrido.—Una viña, á los Guindales, tasada en 225 pesetas.

De herederos de D. Aquilino Martínez, de La Bañeza.—Un prado, cercado de pared, al camino real, tasado en 280 pesetas.

De herederos de Joaquín del Castillo.—Una viña, á Carremor, tasa-

da en 80 pesetas; otra, á los Guindales, en 60; otra, al Moran, en 40; otra, á la Cruz, en 40.

De herederos de José Fernández Macías.—Una tierra, á Carreperal, tasada en 37 pesetas.

De Miguel Fernández Cuesta.—Una tierra, á Barcebobillos, tasada en 80 pesetas; un barcillar, en idem, en 40; una tierra, al Pajueto, en 60; otra, en id., en 120; otra, á Carremor, en 120.

De herederos de Meichor Gorgojo.—Una viña, á Carrelaguna, tasada en 80 pesetas.

De herederos de Marcos de la Fuente.—Una viña, á los Guindales, tasada en 80 pesetas, otra, á la Rizona, en 40.

De herederos de Manuel Sorlino Mayorga.—Una tierra, al Fontanal, tasada en 100 pesetas; otra, id., á las Pechugas, en 40 pesetas.

De D. Santiago Almuzara.—Un barcillar, á las Janas, tasado en 600 pesetas.

De Rafael López.—Una tierra, á Carrelaguna, tasada en 215 pesetas; otra, al camino Santolillo, en 250; otra, á la senda Matavacas, en 125; otra, á la Carrerina, en 125 pesetas.

De Raimundo Beceitez.—Los solares de una casa, á la calle la Iglesia, núm. 68 del registro fiscal, tasada en 120 pesetas.

De María García Pérez.—Una casa, á la calle de San Roque, número 37 del registro fiscal, en 120 pesetas.

De Felisa Amez Barrina.—Los solares de la parte de una casa, á la

calle de San Roque, núm. 41 del registro fiscal, en 450 pesetas.

De los herederos de José Fabián Amez.—Una casa, en el casco de esta villa, á la calle de San Roque, núm. 41 del registro fiscal; en 300.

De los herederos de Bernardino Alonso.—Una casa, en la calle la Reguera, señalada con los números 1 y 3, en 240 pesetas.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta, y así bien de los deudores, los cuales pueden pagar sus deudores antes del remate; y si esta subasta no tuviere efecto por falta de licitadores, tendrá lugar otra segunda en el mismo sitio y á la misma hora señalados para la primera, en día 3 del próximo mes de Junio, con arreglo á la instrucción.

Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente el 10 por 100 del valor que sirva de base para dicha subasta.

Se advierte al público que se carece de títulos de pertenencia de las fincas embargadas, siendo de cuenta de los compradores todos los gastos que se ocasionen hasta el otorgamiento de la escritura pública inclusiva; así como también los referidos compradores están obligados á entregar en el acto del remate las cantidades en que les farán adjudicadas fincas.

San Millán de los Caballeros 4 de Mayo de 1900.—Manuel González.

Imp. de la Diputación provincial

-18-

desechadas, las causas por que hayan sido desechadas éstas, expresando qué licitadores se han conformado con la declaración, recogiendo sus proposiciones y resguardos, las protestas ó reclamaciones que son en cuanto á infracción de las reglas y preceptos establecidos por esta Instrucción, á partir de la fecha del anuncio de la subasta en los periódicos oficiales, y en cuanto al acto mismo de la subasta se hubieren hecho durante ella, y la declaración del Presidente, respecto á la adjudicación provisional.

Esta acta, que habrá de extenderse sin levantar la sesión, será leída de alta voz por el actuario, y adicionadas á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes, será firmada por las personas que constituyan la Mesa y los reclamantes que quisieren, y autorizada por el actuario.

14. En el caso de doble y simultánea subasta, se remitirá á la mayor brevedad por la Dirección general de Administración á la Corporación contratante testimonio notarial de la expresada acta ó certificación del acto administrativo que en su caso previene el art. 6.^o

Art. 18. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resultaren igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición presentada en la subasta celebrada ante las Autoridades á que se refiere el art. 6.^o

Art. 19. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de cualquier subasta, podrán acudir por escrito ante la Corporación interesada todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que deba resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

Art. 20. Espirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior en las subastas que no excedan de 250.000 pesetas, y en las que fueren dobles y simultáneas, después de recibido el testimonio del acto de la celebrada en Madrid, pero siempre después de transcurrido el plazo de los cinco días mencionados, la Corporación interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y si declarare válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más venta-

-19-

josa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de esta Instrucción, y acordará que se devolván todos los resguardos de depósito á los licitadores, concurrido sólo el correspondiente al rematante; pero cualquier licitador que se creyere perjudicado con el acuerdo de adjudicación definitiva, podrá apelar de dicho acuerdo ante el superior inmediato, cuya providencia ó resolución pondrá término á la vía gubernativa.

Las Corporaciones provinciales y municipales, en el caso de que la subasta sea doble y simultánea, telegrafiarán necesariamente á la Dirección general de Administración, terminando que sea el acto, como si su vez deberá hacerlo el expreso Centro directivo de la Corporación contratante respectiva el resultado de la subasta, debiendo igualmente dar conocimiento las Diputaciones y Ayuntamientos á la Dirección general referida en término de segundo día de las fechas en que se haya acordado la adjudicación definitiva del remate y de la en que haya constituido el rematante la fianza definitiva por responsor de su compromiso.

Art. 21. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante, para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva, y constituida ésta, citará á rematante, para que en el día que se le señale comparezca á otorgar la escritura ó á formalizar el contrato.

Art. 22. Los contratos que, con arreglo á esta Instrucción, han de celebrarse mediante subasta ó concurso, se consignarán en escritura pública cuando el gasto ó ingreso total que hayan de producir á la Corporación contratante exceda de 15.000 pesetas.

Lo de menor cuantía, si la escritura pública no fuere necesaria para su inscripción en el Registro de la propiedad ú otros efectos, quedarán formalizados, entregando al rematante una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acto de la subasta y el acuerdo sobre adjudicación definitiva del remate, lo cual será otorgada por el rematante, que firmará su recibo y su conformidad en el expediente de subasta.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los dere-

dos del **Excmo.** a que pertenecan aquéllos, o dos indistric-
 las capitales de provincia, uno de los **Excmos.** y tres indistric-
 vancia de los **Excmos.**, mediante informe que emitirá en
 B. **Acto segundo.** el mismo ejecutor comparecerá a la reso-
 respondiendo.
 esta última suma es la proporción que a cada deudor co-
 representen las a que queda reducido el débito, distribuyéndose
 dan a contribuyentes por domicilio ignorado y el de las que
 para el procedimiento de apremio, el de las que corresponden
 que se hará constar el importe de las multas realizadas.
 ción dictará providencia arreglada al modelo núm. 17, en
 en el apartado A del art. 120, el encargado de la ejecu-
 ción que se habrá expedido en cumplimiento de lo dispuesto
 tribuyentes de domicilio ignorado, por virtud de la certifica-
 A. Después de requerido del expediente general con
 título 119, el procedimiento será como sigue:
 Art. 121. En el caso a que se refiere el apartado B del ar-
 de Hacienda, mediante factura duplicada.
 procedimiento y hecho el cargo del mismo a la Tesorería
 tución, declarando, en cuanto a los demás, utilizando el
 forma que dispone los artículos 60 y siguientes de esta Ley.
 los recibos correspondientes proceda contra aquéllos en la
 según testimonio expreso de este **Excmo.**, y designando
 domicilio de alguno o algunos de los deudores, el ejecutor
 Art. 118. Si por el resultado de la información se descubriese el
 forma.
 indistricto o vecinos de quienes se hubiesen tomado el in-
 debe consignarse el nombre, profesión y domicilio de los
 mediate, y en su defecto, de los vecinos. En esta diligencia
 estarán domiciliados los deudores o de alguno de los in-
 que se faciliten las direcciones de las mismas calles en que
 o de otra el ejecutor hará constar por diligencia los informes
 partido las primeras las relaciones o la certificación original, se
 D. Devueltas las relaciones o la certificación original, se
 todo anterior.
 Ayuntamiento, emitirá el informe a que se refiere el apar-
 Alcalde, para que en igual plazo, y en unión del Secretario
 Q. En las pruebas se pasará la certificación original a los
 poder o puedan adquirir.
 deudores, utilizando el efecto cuando datos los que en su
 ción de aquéllas acerca de la exactitud de cada uno de los
 ción en el plazo máximo de quince días informen a comuna-
 peores, mediante diligencia, en la que se les requiera para

les de la misma ó análoga industria si no estuviesen agre-
 niados, y en los pueblos, los Alcaldes y Secretarios de los
 Ayuntamientos.
 Estos informes habrán de emitirse en el preciso término
 de diez días, y se hará constar en el expediente por diligencia
 que se autorizarán los informantes y el ejecutor.
 C. Cumplido el requisito expresado en el apartado ante-
 rior, dictará providencia el encargado del procedimiento de-
 clarando ultimado el expediente, y hará entrega del mismo
 a la Tesorería de Hacienda, acompañando la factura duplicada,
 recogiendo uno de los ejemplares de ésta, con el recibo
 del Jefe de la dependencia.
 Art. 122. Cuando el procedimiento de apremio se hubiese
 seguido contra contribuyentes por otros conceptos no com-
 prendidos en las excepciones procedentes de este capítulo,
 una vez terminada la ejecución, el encargado de dirigir ésta
 dictará providencia declarando ultimado el expediente y lo
 entregará en la Tesorería mediante factura duplicada.
 Art. 123. En los expedientes de ejecución contra respon-
 sables directos y subsidiarios, además de las diligencias enu-
 meradas en los respectivos capítulos que tratan del segundo
 grado de apremio, se reclamará y usará al procedimiento,
 para acreditar la completa insolvencia del que se halla en
 este caso, certificación de la Administración de Hacienda de
 la provincia, en que se haga constar que no figura como con-
 tribuyente en los repartimientos de territorial é industrial;
 manifestaciones de las Direcciones generales del Tesoro y de
 Clases pasivas que acreditan no existir en la primera depó-
 sito constituido a nombre del deudor, y no hallarse clasificada
 en la segunda con haber alguno en el concepto de jubila-
 do ó cesante, y certificación del Registrador de la propiedad
 de que no figura inscrito a nombre del interesado fuera ni
 derecho real.
 Art. 124. Los Recaudadores, arrendatarios, agentes eje-
 cutivos, mistros subsistas, funcionarios y Ayuntamientos a
 quienes se les encomienda el procedimiento de apremio para
 hacer efectivas las contribuciones é impuestos del Estado y
 los demás débitos liquidados a favor de la Hacienda, tienen
 la obligación de instruir los expedientes de fallidos con es-
 tricta sujeción a las disposiciones contenidas en este capítu-
 lo, y de presentarlos ultimados en la Tesorería de la respectiva
 provincia dentro del plazo máximo de nueve meses, a
 contar desde el día en que recibieren los valores ó las certifi-

Y en el caso de que alguna o algunas de aquéllas las conste-
 en unos mandamientos sean oportunos para depurar la verdad;
 el color de las partidas que resulten en descubierto, comando
 misma estructura que las diligencias precedidas para
 B. Las Comisiones de evaluación ó juntas periciales exa-
 minal del fallido.
 a la Junta pericial, según proceda, para la declaración pro-
 misión de evaluación en las poblaciones donde la hubiera, o
 Berte el mismo artículo, modelo núm. 15, pasando a la Co-
 ción al modelo núm. 14. Habrá la certificación a que se re-
 cial habrá dicha providencia en el expediente con sujeción
 llegado el momento previsto en el art. 106, en virtud del
 los requisitos determinados para cada caso en el cap. VI, y
 A. El encargo de la ejecución, después de cumplidos
 dente artículo se acomodará a las reglas siguientes:
 declaración de las partidas fallidas a que se contrae el prece-
 Art. 115. El procedimiento que habrá de seguirse para la
 título 7, de la Ley de 18 de Junio de 1885.
 del mismo distrito municipal, según lo dispuesto en el ar-
 a más repartir en el siguiente año entre los contribuyentes
 res creado por el Real decreto de 4 de Febrero de 1885, según
 que no tengan aprobado el Registro fiscal de edificación y sola-
 van la misma regla y pecunia, y la urbana en los pueblos
 tes de las contribuciones de capitulo, como son las que gra-
 Art. 114. Las partidas que se declaran fallidas proceden-
 dido hacerse efectivos por el procedimiento de apremio.
 favor de la Hacienda, siempre que esas y otras no hayan po-
 comentario contrario, y los débitos reconocidos y liquidados a
 los repartimientos, marzales, padrones y cualquier otro de-
 ran partidas fallidas las otras legitimamente imputadas en
 Art. 113. Para los efectos de esta Instrucción se conside-
 partes.
 contribuyentes por otros conceptos.—*Formación de las ex-*
 distintos para su declaración.—*Partidas fallidas relativas a*
directa y de comercio.—Substitución de las rentas.—Fros-
ración.—Partidas fallidas procedentes de la contribución in-
de cargo fijo.—Procedimiento que ha de seguirse para su decla-
declaración.—Partidas fallidas procedentes de las contribuciones
De la declaración de partidas fallidas

tado sentencia ejecutoria en el expediente administrativo
 judicial y de reintegro.
 2.º Si la responsabilidad proviniere de haber distraído los
 Ayuntamiento los fondos recaudados por el impuesto de con-
 sumos ecabazado, ó de no haber acordado a su debido tiempo
 los medios legales de recaudar el impuesto, tan pronto
 como el ejecutor reciba la certificación declarativa de la res-
 ponsabilidad con la providencia de la Tesorería acordando
 el único grado de apremio, notificará individualmente a los
 responsables en el plazo señalado en el núm. 1.º del apartado
 A de este artículo, y una vez transcurrido el término para el
 pago, si no lo efectuasen, procederá contra todos y cada uno
 de los Concejales, previa autorización del Juez municipal,
 para la entrada en el domicilio de ellos, rigiéndose el proce-
 dimiento con sujeción a lo dispuesto en el art. 72 y siguien-
 tes de esta Instrucción.

CAPÍTULO VIII

Del procedimiento de apremio contra los responsables en concepto de subsidiarios.

Art. 110. Son aplicables al procedimiento de apremio contra los responsables subsidiarios las disposiciones contenidas en el precedente capítulo.

Art. 111. Para que la responsabilidad subsidiaria pueda ser exigible por la vía de apremio, es circunstancia indispensable que proceda la insolvencia del deudor en concepto de contribuyente, ó en el de responsable directo, según los casos.

Art. 112. Una vez declarada la responsabilidad subsidiaria, bien por la Administración activa en expediente gubernativo, ó bien por el Tribunal de Cuentas del Reino en expediente administrativo judicial y de reintegro, y pasada la certificación correspondiente a la Tesorería de Hacienda, se declarará por ésta incurso al deudor en el único grado de apremio, haciéndose entrega del expresado documento al encargado de la ejecución, quien procederá desde aquel momento con arreglo a las disposiciones contenidas en capítulo VI de la presente Instrucción.

CAPÍTULO IX

